

## **AUTO: 247 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

“Por medio del cual se corre traslado para alegar al señor **EDGAR CONSTANTE RADA** y se adoptan otras determinaciones”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015, esta Dirección Territorial Caribe inicio una indagación preliminar contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar si los hechos relacionados en el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720005571 de fecha 06 de julio de 2015, eran constitutivos de infracción ambiental, si se actuó al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad e identificar plenamente al presunto infractor.

Que a través del memorando 20156530003773 de fecha 18 de septiembre de 2015, se remitió dicho al área protegida con el fin que se surtiera la comunicación respectiva.

Que a través del memorando 20166530001813 de fecha 22 de marzo de 2016, se reiteró al área protegida la comunicación del auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015.

Que a través del memorando N° 20166720002813 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA constancia de publicación del oficio N° 20166720005531 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 02 de junio de 2016.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor Edgar Constante con Tarjeta Profesional # 807 Registro Nacional Turismo (RNT) en representación de la empresa ENCANTO DE LOS MARES, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Oficiar a la empresa ENCANTO DE LOS MARES, con NIT N° 84415040, para que aporte original del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. 3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio 20166720001221 de fecha 18 de febrero de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Tayrona solicitó a la empresa Encanto de los Mares aportar el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que no obstante lo anterior, dicha sociedad no aportó la documentación requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo tercero del Auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio 20166720001231 de fecha 18 de febrero de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Tayrona citó al señor Edgar Alfonso Constante Rada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854 a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del Auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015.

Que no obstante lo anterior, el señor antes mencionado no compareció a rendir declaración, a pesar de habersele citado oportunamente, de acuerdo a constancia que reposa en el expediente.

Que a través del Auto N° 487 del 09 de septiembre de 2016, esta Dirección Territorial Caribe inició una investigación administrativa ambiental al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente por violación a la capacidad de carga de Playa del Muerto - sector Neguanje.

Que mediante oficio 20166720009951 de fecha 27 de octubre de 2016, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA para que se notificara del auto antes mencionado, no obstante, lo anterior no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificarlo por aviso el cual fue remito al lugar de residencia del señor antes mencionado a través de la guía RN02428502C0.

Que el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio 2016720009971 de fecha 27 de octubre de 2016, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA a rendir declaración el día 21 de noviembre de 2016, sin embargo no compareció.

Que mediante oficio 20176720001081 de fecha 26 de enero de 2017, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA a rendir declaración el día 10 de febrero de 2017, sin embargo no compareció.

Que mediante auto N° 478 del 07 de junio de 2017, la Dirección Territorial Caribe formuló al señor Edgar Alonso Constante Rada el siguiente cargo:

- Ingresar a un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del

Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que mediante oficio 20176720007031 de fecha 14 de agosto de 2017, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA para que se notificara del auto antes mencionado, no obstante, lo anterior no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificarlo por edicto el cual fue fijado el día 18 de septiembre de 2017 y desfijado el día 22 de septiembre de 2017.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 047 de 2015.

Que a través del memorando N° 20186530002423 se remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona una copia del auto antes mencionado con el fin que se procedería a la notificación al señor Edgar Constante Rada.

Que a través del memorando N° 20186530005463 se solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018.

Que a través del memorando N° 20186530001753 se solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018

Que a través del memorando N° 20186530001803 se solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018.

Que a través del memorando N° 20236720007113 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Anexo 1. Constancia de no entrega de citación a notificación personal.
- Anexo 2. Constancia de publicación en cartelera de citación a notificación personal.
- Anexo 3. Constancia de publicación en página web de citación a notificación personal.
- Anexo 4. Oficio de notificación por aviso.
- Anexo 5. Constancia de publicación de Aviso en cartelera.
- Anexo 6. Constancia de publicación de aviso en página web.

Que encontrándose notificado en debida forma el auto N° 447 del 16 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial procederá a impulsar el expediente sancionatorio a la próxima etapa procesal, esto es, a correr traslado por el término de 10 días al señor EDGAR CONSTANTE RADA para que presente los alegatos de conclusión.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose

esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Que frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

(...)

*La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma:*

*«[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».*

*El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:*

*«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»<sup>1</sup>*

*De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente.*

(...)

<sup>1</sup> ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.

Que de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el traslado al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854, para que directamente o a través de su apoderado presente alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido del presente auto al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los 15 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**

Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E.  
Caparoso P.**

Cargo: Contratista abogada  
DTCA

